



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006).-----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los                    días del mes de octubre del año dos mil seis, se reunió en Acuerdo el la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Alejandro Javier Panizzi; integrado con los señores Ministros Juan Pedro Cortelezzi y Jorge Pfleger, para dictar sentencia en "**SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad**" (expediente 20.444-S-2006).-----

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 185: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-----

El Juez **Cortelezzi** dijo:

1.- Contra la sentencia interlocutoria que suspende el juicio seguido a Mario Alejandro Sánchez -v.fs.149/51 vta.- la defensa interpone en tiempo recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.-----

Se impone entonces ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas por la recurrente, que, de progresar, allanarían el camino de la revocación parcial o total del acto definitivo puesto en crisis.-----

El titular del Juzgado Correccional N° 1 de Trelew mediante auto interlocutorio del día siete de marzo de dos mil seis, suspendió el juicio seguido contra Mario Alejandro Sánchez por el término de dos años, e impuso al procesado el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 bis

incs. 1°, 2°, 3° y 8° del Código Penal.-----

Tal como lo sostuve al votar en la causa "García, Néstor Fabián s/ robo agravado" (sentencia del 12 de junio de 2006), entiendo que los requisitos de admisibilidad y autosuficiencia del recurso ceden ante la garantía de una doble instancia que permitan un mas amplio acceso al derecho de defensa.-----

-----

Sentado ello, cabe analizar si el vicio alegados por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública resulta procedente.-----

-----

El recurso indica que el a-quo dictó una sentencia interlocutoria parcialmente nula, toda vez que resolvió imponer a su asistido la realización de tareas a favor de la comunidad por el término de cincuenta horas, sin que dicha medida haya sido propuesta en el debate o discutida entre las partes.-----

-----

Planteado el motivo, corresponde ingresar al tratamiento del mismo y adelanto mi opinión negativa respecto a su procedencia.-----

-----

Entiendo que, a diferencia de lo que sucede en un juicio común, en la audiencia fijada para decidir la aplicación de la *probation*, la materia de discusión se limita a determinar la procedencia del recurso y/o si la reparación ofrecida resulta



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006).-----

suficiente. La fijación de las reglas de conducta que deberá observar el imputado resulta ser una potestad exclusiva del juez interviniente.-----

-----

Así lo dispone el artículo 76ter del Código Penal, al sostener que: "*El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis*".-----

Se advierte claramente de la lectura de este precepto que el deber de imponer estas reglas es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, ya que la intervención fiscal se limita al control de su procedencia si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.-----

A raíz de lo expuesto entiendo que no se ha vulnerado el derecho de defensa ya que la aplicación de estas reglas no exige debate ni contradictorio.-----

-----

Sin embargo, mas allá de los argumentos empleados por la defensa, se impone en este caso considerar algunas cuestiones trascendentes, ya que su tratamiento implicaría mejorar la situación del imputado, y sentar justicia conforme los lineamientos sostenidos por el Alto Tribunal en el fallo "Casal".-----

-----

Y estas cuestiones también se relacionan con la aplicación de la regla contenida en el inciso 8°

del artículo 27bis, pero no desde una perspectiva de índole procesal, sino más bien relacionada con su finalidad práctica.-----

Analícemos el caso bajo exámen. El imputado solicitó el beneficio y ofreció reparar el daño, acordándose con la víctima la suma de cincuenta pesos, los cuales fueron depositados luego de la audiencia. Que no existiendo oposición fiscal, se suspende el juicio a prueba por el término de dos años y se imponen las reglas de fijación de residencia, las abstenciones contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 27 bis, y la realización de trabajos comunitarios por el término de cincuenta horas.-----

-----

Como bien indiqué precedentemente, el juez es soberano a la hora de aplicar las condiciones del artículo 27 bis.-----

Ahora bien, el imputado se somete voluntariamente a la aplicación de cualquiera de estas reglas, explicándosele en la audiencia las ventajas que implica la procedencia del instituto, como así también que deberá cumplir estrictamente las obligaciones que se le impongan.-----

-----

Sin embargo, a pesar del beneficio que significa esta medida alternativa, el órgano jurisdiccional deberá actuar con mucha cautela en la imposición de estas reglas, ya que de alguna manera restringen la libertad individual de



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006).-----

personas jurídicamente inocentes.-----

-----

Y esta limitación surge del propio artículo 27 bis, que dispone: *"Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos..."*.-----

Es decir, que el juez al imponer estas reglas está condicionado a que ellas sean, en el caso concreto, adecuadas para cumplir un fin de prevención especial.-----

-----

Sentado ello, y examinando el caso traído a estudio, pareciera que la imposición de las tareas comunitarias por el término de cincuenta horas resulta excesiva.-----

--

Así, el titular del Juzgado Correccional, en la oportunidad de fundamentar la imposición de las tareas comunitarias, sostuvo que: *"...Que en tal paradigma, entiendo también procedente imponer la realización de tareas comunitarias en tanto, más allá de la reparación económica ofrecida, respecto de la cual ya me he expedido, considero también prudente que el imputado, con su esfuerzo personal, repare el daño que su inconducta social ha provocado..."*.-----

-----

Según surge del acta obrante a fs. 148, el imputado trabaja en la empresa "VIAC", cumpliendo el horario de 08.00 a 18.00 horas, como así también que vive con su pareja y dos hijos de corta edad.--

De esta manera, el cumplimiento de esta condición afectaría gravemente su situación personal, tanto desde el aspecto laboral como familiar, desdibujándose los objetivos perseguidos con este beneficio.-----

-----

Por otro lado, si el Ministerio Público Fiscal, que representa los intereses de la sociedad, entendió innecesaria la realización de trabajos comunitarios, ¿qué fundamento tiene el juez para justificar su imposición?-----

-----

Siendo ello así, opino que corresponde declarar la nulidad del punto c) del auto interlocutorio de fs. 149/51vta, dejándose sin efecto la realización de trabajos comunitarios dispuesta contra el imputado Sánchez y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, a cuyo fin propongo la suma de pesos cien (\$ 100) - Ley 2200, artículo 14; Ley 4920, artículo 59).Así voto.-----

El Juez **Pfleger** dijo:

I. En perjuicio de algunos aspectos de la interlocutoria emitida por el señor Juez Correccional de Trelew que dispuso suspender el



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006).-----

juicio en beneficio de Mario Alejandro Sánchez, aplicando el instituto del art. 76 bis C.P., dedujo casación la abogada adjunta de la defensa pública Marisa Fernández.-----

-----

La letrada, en el escrito que está glosado a fs. 156/159, denunció que el Magistrado "a quo" había trasegado las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso e incurrido en un vicio de procedimiento de aquellos previstos en el art. 415 inc. 2° del C.P.P. habilitantes de una declaración de nulidad parcial, al imponer condiciones no consensuadas por las partes que importaran, a su decir, un exceso de las facultades jurisdiccionales.-

El quid de la cuestión lo constituyó -para la recurrente- la asignación de cincuenta horas de trabajo comunitario sin mediar una razonable justificación y sin ocurrir debate en punto al tema pues, a su parecer de ella, fue aplicada por el Juez Correccional con abstracción de lo que pretendían los acusadores denotando un grado de coerción de la libertad personal impuesto desde la autoridad estatal que, sin existir proposición del órgano acusador, no pudo ser resistido argumentalmente.---

Asimiló la carga de esas medidas a la de una verdadera sanción y, por ende, entendió que se exigía una fundamentación lógica y legal, pero además una discusión sobre el punto en el proceso.-

-----

Citó jurisprudencia y doctrina y puso sobre el tapete la manera en que la decisión del Juez se inscribía en un criterio opuesto al horizonte de sentido que señalaban los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues- a su juicio- se traducía una relación vertical imputado-juez, en lugar de situarse este como órgano imparcial y significaba el "...ejercicio de la autoridad en orden a la punición en lugar de reservar la imposición del poder penal como última ratio; castigo de la infracción en lugar de gestión del conflicto...".--

El señor Defensor General acompañó notas en la instancia.-----

II. El Juez "a quo", conforme se consigna en el texto que está agregado a fs. 149/ 151, decidió la suspensión del juicio a favor de Mario Sánchez por el término de dos años en virtud de la "...atribución de hurto y lesiones leves..." en concurso real (arts. 162, 89 y 55 del C.P.) y le impuso (con especial remisión al art. 27 bis incs. 1°, 2°, 3° y 8° del Código Penal) reglas entre las que incluyó la fuente del conflicto: "...c) realizar tareas a favor de la comunidad por el término de cincuenta horas en el lugar que indique y bajo la coordinación del Patronato de Presos y Liberados de Trelew, las que deberán cumplimentarse dentro del primer año de suspensión...".-----

Como argumento para ello el Magistrado recordó que al momento de interrogar al causante sobre el



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006).-----

cabal conocimiento del beneficio que solicitaba, le había explicado su criterio de que éste- el instituto- entrañaba "...´probar´ a la comunidad que el hecho que con relevancia penal se le atribuye es una infortunada incidencia en su vida y no su modo de vivir..." (sic) y prosiguió con que "... en tal paradigma, entiendo también procedente imponer la realización de tareas comunitarias en tanto, más allá de la reparación económica ofrecida, respecto de la cuál ya me he expedido, considero también prudente que el imputado, con su esfuerzo personal, repare el daño que su inconducta social ha provocado, el que visto desde la exclusiva descripción acusatoria, y sin que ello importe un ahondamiento en los sucesos respecto de los cuales no ha habido debate ni contradictorio, emerge como grave..."---

III. Explico ante todo que me ha parecido atinado parafrasear los tramos más salientes de la muy concienzuda expresión de agravios y transcribir párrafos de la sentencia bajo escrutinio, en lo que aquellos concierne, en honor a la pretensión de ser claro.-----

A pesar de su aparente trivialidad, el tema plantea, correctamente presentado por la agraviada, un profundo y crucial debate acerca del modo de concebir el ejercicio de la función jurisdiccional.

Veamos.-----

Adelanto, en primer término, mi adhesión al sufragio del doctor Cortelezzi. Pondero, como él, que la sentencia es nula en la porción que ha sido re-

currida; no por ausencia de fundamentación, por que se han dado razones, sino por arbitraria en la medida en que sus fundamentos denotan un ejercicio exorbitante del poder jurisdiccional, por esencia- como toda actuación estatal- limitado.-----

Y esa es la clave para deshacer el entuerto que se plantea pues, si se concibe a la potencia dada a los jueces como una energía acotada por las normas sustanciales y procesales, la interpretación de la Ley aplicable en punto a las capacidades que otorgan (en el caso el art. 76 bis y 27 bis del C.P.) y del comportamiento jurisdiccional ( la habilitación de una discusión previa a la emisión de una medida de neto corte coercitivo y por ende restrictiva de la esfera de libertad individual), no puede menos que predicarse de lo decidido aquí que ha sido producto del mero decisionismo del Juez quien, si bien invocó razones, dio por tierra con principios elementales del proceso penal.-----

No resulta claro, para mí al menos, el modelo que pretende instalar el Juez en relación con el instituto de que se trata ( base de la que parte su razonamiento); tampoco es lógico - por vulneración del principio de no contradicción- hablar de in-conducta social (comisión de un hecho delictual) y a la par referir a la pieza acusatoria (hipótesis de comisión de un hecho delictual) para derivar en la gravedad del asunto, que no ponderó a la hora de fijar el tiempo de duración de la mal llamada "pro-bation". Lo que es una cosa no puede ser otra.---



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "SANCHEZ, Mario s/ hurto en carácter de coautor lesiones leves y resistencia a la autoridad" (expediente 20.444-S-2006).-----

Pero de todos modos, esas ideas, mas allá de su acierto u error, no soslayan la necesidad de debatir acerca del tema durante la sustanciación del debate "ad hoc", pues bien que el causante no pudo ser sorprendido por lo que no esperaba que sucediera, luego de escuchar la satisfacción del Ministerio Público con otras condiciones que debía cumplir, y la expresa mención de que no pediría el cumplimiento de labores sociales.-----

Excepto el caso de la reincidencia (que es un estado que el Juez reconoce sobre la base de datos que obran en el debate) toda perspectiva de expansión del poder jurisdiccional en desmedro de las personas, en la etapa de juicio, debe ser considerada por las partes quienes, de esa manera, pueden defender o administrar sus derechos del modo en que lo consideren atinado.-----

En cualquier análisis debe partirse de la premisa de que medidas como las decididas no constituyen un castigo ni una retribución; son, en todo caso (art. 27 bis del C.P.) imposiciones que "...resulten adecuadas para prevenir la comisión de delito..." y es importante tener en cuenta esa condición pues podrían resultar inconvenientes y contraproducentes a sus fines.-----

En suma, por las razones expuestas considero que la bajo examen debe ser anulada en su punto 2-c) dejándose sin efecto el cumplimiento de las cincuenta horas de trabajo comunitarios que impone durante el primer año de suspensión de juicio.-----

Se regularán los honorarios de la defensa pública del modo consignado en el primer voto con el que coincido.-----

Así me expido y sufrago.-----

El Juez **Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.-----

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

----- **S E N T E N C I A** -----

**1°) Casar** el auto interlocutorio de fs. 149/51 vta. y declarar la nulidad del punto 2. c) de la parte dispositiva, dejándose sin efecto la realización de trabajos comunitarios impuestas en el primer año de la suspensión del juicio a prueba.----

**2°) Regular** los honorarios de la Defensa Pública en la suma de cien pesos (\$100), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14 y 4920, art. 59 ).-----

**3°) Protocolícese** y notifíquese.-----